



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

17 ENE 2019

Nº 001-2019-SUNASS-CD

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lima, 16 ENE. 2019

FEDATARIO Guillelmo Malpartida Faromeque
Resolución Nº 133.2007-SUNASS-GG

VISTOS:

Los Oficios Nos. 208-2018-GG-EPS-SC-SRL-TARMA¹ y 236-2018-GG-EPS-SC-SRL-TARMA² mediante los cuales **EPS SIERRA CENTRAL S.R.L.**³ (en adelante, **EPS SIERRA CENTRAL**) solicita la *vacatio legis* de la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2018-SUNASS-CD⁴ y el Informe 001-2019-SUNASS-110 emitido por las Gerencias de Asesoría Jurídica y Regulación Tarifaria.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2018-SUNASS-CD (en adelante **Resolución**) se aprobaron la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de **EPS SIERRA CENTRAL SRL** (en adelante, **EPS SIERRA CENTRAL**) para el quinquenio regulatorio 2018-2023.
- 1.2 Con los dos primeros documentos de vistos, **EPS SIERRA CENTRAL** solicitó la *vacatio legis* de la Resolución bajo los siguientes argumentos:
 - Para cumplir con la **Resolución** necesita ajustar y cambiar su sistema informático porque están implementando las siguientes actividades: sistema de facturación, rangos de consumo, asignación máxima de consumo, horas de abastecimiento, entre otros aspectos, que requerirían de más de tres meses para su implementación y que debido a la transferencia de gestión de la Municipalidad Provincial de Tarma (único accionista) no disponen de personal.
 - Para implementar el fondo de inversiones y reservas establecidos en la Resolución necesita abrir cuentas bancarias en una entidad financiera, por lo que, como estaba próximo el cambio de gestión municipal y Gerente Municipal, consideró que mejor dicha responsabilidad sea asumida por los nuevos funcionarios.

¹ Recibido por la **SUNASS** el 4 de diciembre de 2018.

² Recibido por la **SUNASS** el 27 de diciembre de 2018.

³ Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Sierra Central Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

⁴ Publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2018.



17 ENE 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
FEDATARIO Guilda Malpanada Farromeque
Regist. Nº 433.2007. SUNASS - GG

II. CUESTIÓN A DETERMINAR

Determinar si procede la suspensión de los efectos de la **Resolución**.

III. ANÁLISIS

- 3.1** En principio es necesario precisar que, conforme al Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, la *vacatio legis* es el periodo que transcurre desde que se publica una norma hasta que entra en vigor, momento este que habitualmente viene establecido en la propia norma.
- 3.2** Dicho concepto coincide con el concepto que maneja el Tribunal Constitucional⁵ para el cual la *vacatio legis* "(...) *constituye un estado temporal de suspensión de los efectos de la norma, (...), hasta en tanto acontezca una condición temporal -la expiración de un plazo- o material -la verificación de un suceso-*."
- 3.3** Ahora bien, la **Resolución** es un acto administrativo y no una norma, entonces corresponde tramitar la solicitud de **EPS SIERRA CENTRAL** como un pedido de suspensión de los efectos de la **Resolución**.
- 3.4** Sobre el particular, los artículos 201 y 224 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444⁶ (en adelante **TUO de la LPAG**) establecen sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos, así como la suspensión de sus efectos:

"Artículo 201.- Ejecutoriedad del acto administrativo

*Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, **salvo disposición legal expresa en contrario**, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.*" (Resaltado y subrayado añadidos).

"Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

*224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, **la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.*" (Resaltado y subrayado añadidos).

⁵ Resolución del Expediente N° 5731-2006-PA/TC, de fecha 21 de agosto de 2006, fundamento 7.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento





17 ENE 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDATARIO Guinda Malpartida Farromeque
Resolución N° 133-2007-SUNASS - GG

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

- 3.5** De acuerdo con las normas mencionadas se desprende que la **SUNASS** podría suspender los efectos de un acto administrativo solo en los casos siguientes: **i)** si existiera disposición legal expresa que la facultara para tal fin o **ii)** si se interpusiera un recurso en contra del acto administrativo y su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación u objetivamente se apreciara la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
- 3.6** Con relación al primero de los supuestos, es conveniente precisar que no existe norma legal expresa que permita suspender a la **SUNASS** los efectos de sus resoluciones, salvo en el caso de la interposición de una reconsideración contra dichos actos administrativos.
- 3.7** En lo concerniente al segundo supuesto, debe indicarse que la solicitud presentada no constituye un recurso. En efecto, el escrito presentado es una solicitud de suspensión de los efectos de la **Resolución**⁷ y no una impugnación.
- 3.8** Asimismo, cabe destacar que con la dación de la **Resolución** concluyó el procedimiento administrativo de aprobación de tarifas de la **EPS** porque no se impugnó dicho acto administrativo dentro de los plazos legales, por lo que quedó consentido y, consecuentemente, no procede la presentación de recurso alguno en su contra, descartándose la posibilidad de suspender la **Resolución**.
- 3.9** Por otro lado, conforme al numeral 2 del artículo 216 del **TUO de la LPAG**, el término para la interposición de los recursos es de quince días hábiles perentorios.
- La **Resolución** fue notificada el 26 de noviembre de 2018; el plazo para recurrir venció el 17 de diciembre último y al no haber impugnación alguna, el mencionado acto administrativo quedó consentido.
- 3.10** Por lo tanto, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos bajo los cuales la **SUNASS** podría disponer la suspensión de los efectos de un acto administrativo, corresponde declarar improcedente la solicitud.
- 3.11** Sin perjuicio de lo antes señalado, respecto a los argumentos presentados por **EPS SIERRA CENTRAL** debe indicarse que mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 01-2018-SUNASS-GRT-FT se inició el procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de **EPS SIERRA CENTRAL**.

La referida resolución fue notificada a **EPS SIERRA CENTRAL** el 17 de enero de 2018. En este sentido, desde dicho mes la mencionada **EPS** tuvo conocimiento del procedimiento que se estaba llevando a cabo, motivo

⁷ Presentada en ejercicio de su derecho de petición.



17 ENE 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lucich Larrauri
FEDATARIO Guillea Malparida Faromeque
Resolución N° 133.2007. SUNASS - GC

por el cual hasta la fecha que fue notificada la Resolución (26 de noviembre de 2018) pudo haber previsto las acciones correspondientes para que, a pesar del cambio de gestión municipal, se pueda llevar a cabo el proceso de implementación de aquella sin los inconvenientes que fundamentan su solicitud.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 201 y 224 del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444 y con la conformidad de las Gerencias de Asesoría Jurídica, Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 10 de enero de 2019.

RESUELVE:

Artículo Único. – DECLARAR IMPROCEDENTE

la solicitud de suspensión de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2018-SUNASS-CD.

Regístrese y comuníquese.

Lucich Larrauri
IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

